

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez, para resolver solicitud de reposición y apelación contra el auto 981 de fecha julio 14 de 2021, mismo que dispuso el rechazo por falta de subsanación de la presente acción popular. También informo que el termino de ejecutoria de dicha providencia feneció el día de ayer 21 de julio de 2021 a las 4:00 p.m. y los recursos materia de decisión fueron presentados el día domingo 18 de julio de 2021, siendo el primer día hábil el lunes 19 de julio a las 7:00 a.m, por lo que se tiene que los recursos fueron formulados de forma tempestiva. Cartago Valle, Julio 22 de 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República de Colombia

Referencia: ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1 -KOBÁ COLOMBIA

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00090-00

Auto: 1024

OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO

Resolver los recursos de reposición y apelación elevados por el actor popular contra el **auto 987 de julio 14 de 2021**, por medio del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda, en atención a que no fue subsanada en legal forma.

ANTECEDENTES

Ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente "**ACCIÓN POPULAR**" propuesta por el ciudadano **MARIO RESTREPO** en nombre propio, en contra de las **TIENDAS D1-KOBÁ COLOMBIA**.

Previo revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observó esta Administradora de Justicia algunas falencias formales en el escrito demandatorio y en los anexos arrojados con la misma, por lo que mediante auto 896 de Julio 7 de 2021 procedió a inadmitirse la demanda de acción popular que se invoca.

El término de tres (3) días dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda de acción popular, feneció el pasado 13 de julio de 2021, a las cuatro de la tarde- 4.00 p.m, sin que la parte demandante hubiese subsanado la demanda conforme a lo requerido por el despacho.

Secuela de lo anterior mediante auto 959 de julio 14 de 2021, se dispuso el RECHAZO de la DEMANDA, notificándose la misma por estado electrónico el julio 15 de 2021.

La decisión anterior decisión fue recurrida dentro del término legal.

SUSTENTO DEL RECURSO

Señala el actor popular que centra su inconformidad en la forma como fue notificada las decisión de inadmisión y rechazo de la misma; además expone que cumple con lo establecido en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 36 de la ley 472 de 1998 la decisión objeto de censura es susceptible de dicho subterfugio.

Decendiente al caso en consideración, es necesario mencionar que mediante Sentencia STC5158-2020 fechada agosto 5 de 2020 y STC9383 - 2020 de octubre 30 de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre el punto principal de la inconformidad del recurrente, he índico:

"4.2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que

«ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.».

*Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales **no se requiere el envío de «correos electrónicos».** Ciertamente, **la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.***

*Esto ha de ser así pues «**librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación»,** como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)"*

De la misma manera, en providencia de fecha 25 de mayo de 2021, dimanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle Rad. 76111310300120070003804 M.P Dr. ORLANDO QUINTERO GARCIA- expuso:

"Es importante señalar que ni las normas del Código General del Proceso, ni las del Decreto 806 del 2020 alusivas a la notificación por estado de las providencias judiciales, imponen el deber de enviarlas a los correos electrónicos de las partes o apoderados. (...)

Así las cosas, no es de recibo cuestionar a la autoridad convocada por no haber notificado la inadmisión del libelo al correo electrónico de la demandante, pues, se itera, el enteramiento de esa decisión se realizó por los canales virtuales estatuidos para tal efecto, esto es, mediante estado electrónico conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (...)

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «Notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional".

Así las cosas, retomando lo señalado en las providencias traídas a colación, tal como se insiste el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, dentro del paradigma de la virtualidad; es por ello, que este despacho efectúa la publicación del estado electrónico, a través de su publicación web, en el micro sitio ([ver](#)) con el que se cuenta, en la página de la Rama judicial; y el caso bajo conocimiento, no es la excepción, pues el auto inadmisorio ([ver](#)), que es el que se ataca primordialmente, se insertó hipervinculado en la notificación por estado del pasado julio 8 ([ver estado](#)), valga repetir, en los respectivos estados electrónicos ([ver](#)).

Es por ello, que contrario a lo manifestado por el recurrente, este estrado judicial si garantizó el debido proceso del actor, y dispuso la notificación conforme a los preceptos legales y constitucionales vigentes, sin que se pueda endilgar vulneración de derechos por la omisión del demandante en conocer las diferentes decisiones que emite esta juzgadora.

En conclusión, resulta claro que el despacho no se encuentra en la obligación legal de remitir copia de las diferentes

providencias al correo electrónico de las partes, pues como se dijo, basta con su publicación web y la inserción de la misma.

Ahora, como el auto que se recurre es el rechazo de la demanda y ella lleva consigo su inadmisión, es pertinente, informar al reclamante que cada una de las casuales de inadmisión prevista en dicha decisión, se encuentra enlistadas en el artículo 16, 18, entre otros, de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 82 del C.G. del Proceso; pues es necesario recordar, que dicha normativa nos remite a las normas del C.P.C. hoy Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, no es de recibo lo alegado por el demandante y por lo tanto, no se repondrá la decisión atacada.

Finalmente, respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de julio 7 de 2021, el mismo se DENIEGA toda vez que la providencia objeto de censura al tenor del artículo 37 de la ley 472 de 1998 no es susceptible dicho subterfugio.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto 959 de julio 14 de 2021, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación deprecado, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Firmado Por:

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Cartago - Valle julio 23 de 2021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 001 CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92dd509857b9e962448e1dba1542758832d1e25fef9f88c2a58218e1ccaab9a

Documento generado en 22/07/2021 07:06:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>